

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

3 Ley 18.507

Determinase el procedimiento aplicable en las causas judiciales originadas en relaciones de consumo comprendidas en la Ley 17.250. (1.544*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- (Competencia).- Las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas y se tramitarán por el procedimiento que se establece en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 2°.- (Procedimiento).

2.1. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del Código General del Proceso y, especialmente, el monto máximo a reclamar.

Recibida la solicitud, el Juez fijará dentro de las cuarenta y ocho horas una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

El reclamante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada so pena de tenerlo por notificado, y al demandado se le notificará personalmente.

2.2. La audiencia será pública y el Juez comenzará oyendo a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba.

Acto seguido se tentará la conciliación y, de lograrse ésta, se labrará un acta resumida, dictándose la providencia que la homologue, la que tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

La inasistencia a la audiencia fijada se registrará por lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso. Cuando resulte de aplicación el artículo 340.3 del Código General del Proceso el Juez no diligenciará medio probatorio alguno y dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.

2.3. De no lograrse la conciliación se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. De ofrecerse prueba testimonial ésta tendrá como máximo tres testigos por cada parte.

2.4. El Juez interrogará a los testigos y a las partes, gozando de los más amplios poderes inquisitivos y de dirección de la audiencia.

En caso de no poderse diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a quince días, si el magistrado lo estima pertinente.

2.5. Finalizada la audiencia el Juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas y, sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.

La misma impondrá las costas y costos, en caso de corresponder, del proceso de cargo del vencido. Sin embargo, el Juez podrá

apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.

2.6. Contra las providencias dictadas durante el curso del procedimiento podrá deducirse el recurso de reposición y la sentencia definitiva sólo admitirá los recursos de aclaración y ampliación. En este último caso el mismo deberá ser interpuesto y resuelto en la propia audiencia una vez dictada la recurrida, sin posibilidad de prórroga alguna.

El Juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.

2.7. Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988.

Artículo 3°.- (Asistencia letrada).- La comparecencia en estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria.

Artículo 4°.- (Tributación).- Las partes sólo deberán reponer un timbre Poder Judicial equivalente al 1% (uno por ciento) del monto reclamado.

Artículo 5°.- (Caducidad).- La acción para reclamar por el procedimiento sumario previsto por la presente ley caducará al año de verificado el acto, hecho u omisión que la fundamente, sin perjuicio de los plazos consagrados en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Esta caducidad no impide la promoción del tratamiento de la pretensión en proceso ordinario o extraordinario en su caso, al que se le aplicarán las normas de la ley citada.

Artículo 6°.- (Normas supletorias).- En lo no previsto en la presente ley, será de aplicación lo establecido por el Código General del Proceso y demás normas modificativas y concordantes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de junio de 2009.

ROQUE ARREGUI, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 26 de Junio de 2009

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el procedimiento aplicable en las causas judiciales originadas en relaciones de consumo comprendidas en la Ley N° 17.250, de 11 de setiembre de 2000.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON; DANIEL MARTINEZ.

---o---

4

Decreto 301/009

Declarase promovida la actividad desarrollada por las empresas licenciatarias de televisión para abonados que adhieran al Plan CARDALES. (1.547*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Junio de 2009

VISTO: la necesidad de implementación de un sistema de Convergencia para el Acceso a la Recreación y al Desarrollo de Alternativas Laborales y Emprendimientos Sustentables (CARDALES) que tiene como objetivo llevar la tecnología y la convergencia tecnológica a todos los hogares, a través de diversos tipos de frecuencia en forma simultánea, unificando tecnología.

RESULTANDO: 1) que la Comisión Ejecutora del Plan Cardales convocó a Licitación Pública Internacional a efectos de seleccionar un proveedor que suministre equipamiento terminal o de cliente destinado a la instrumentación del mencionado Plan.

II) que de dicho llamado surge el precio y las especificaciones precisas del equipamiento señalado.

CONSIDERANDO: I) que la promoción de la digitalización en el marco del plan CARDALES encuadra en los objetivos establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y en el Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, particularmente en lo que refiere a incorporación de progreso tecnológico.

II) conveniente, en tal virtud, hacer uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 11° de la referida disposición legal.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase promovida, al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por las empresas licenciatarias de televisión para abonados que adhieran al Plan CARDALES.

ARTICULO 2°.- Exonérase hasta el 100% (cien por ciento) del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las rentas que obtengan los referidos sujetos en el desarrollo de la actividad promovida en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Para poder gozar de la exoneración las empresas deberán presentar un plan de ampliación de cobertura en el marco del Plan CARDALES, en el que se especificará la cantidad de hogares del quintil más pobre de la población a la que se comprometen a brindar los equipamientos en comodato.

La Comisión Ejecutora del Plan Cardales otorgará un puntaje a cada plan de cobertura presentado en función de la ampliación relativa de la misma a dichos hogares.

ARTICULO 3°.- El impuesto exonerado no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

- a) La suma de:
 - I. el monto efectivamente invertido en equipamiento terminal de cliente, siempre que dichos equipos estén debidamente homologados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Este monto no podrá superar el que surja de aplicar a las unidades físicas adquiridas, los precios máximos que establezca la Comisión Ejecutora del Plan CARDALES, tomando en consideración los precios ofrecidos por el proveedor seleccionado en el llamado internacional referido en el Resultando I del presente decreto, y la realidad del mercado en el momento de la adquisición.
 - II. el 60% del monto efectivamente invertido en equipamiento para la digitalización y equipamiento para la bidireccionalidad de la red.
- b) El monto que surja de aplicar a la cifra a que refiere el literal anterior, la relación entre el puntaje obtenido en el plan de ampliación de cobertura a que refiere el artículo 2° y el puntaje máximo posible, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Ejecutora del Plan Cardales.

La exoneración estará asimismo condicionada a que la ampliación del plan de cobertura a que refiere el literal b) se ejecute efectivamente.

ARTICULO 4°.- La Comisión de Aplicación creada por la Ley N° 16.906, establecerá los requisitos en materia de declaraciones juradas, certificaciones del Plan Cardales y del LATU y demás documentación que deberán presentar los beneficiarios ante ese órgano, a efectos de usufructuar la exoneración.

ARTICULO 5°.- La exoneración a que refiere el artículo 2° regirá por el plazo de cinco ejercicios contados a partir de aquel en el que se

solicite la declaratoria promocional, inclusive y no podrá superar en cada ejercicio los porcentajes de impuesto exonerado establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007 con la redacción dada por el Decreto N° 443/008, de 17 de setiembre de 2008.

ARTICULO 6°.- Establécese un margen de tolerancia del 10% (diez por ciento) respecto al cumplimiento del plan de ampliación de cobertura a que refiere el artículo 2°, durante el período de ejecución y operación del mismo. Cada dos años se controlará la ejecución del plan con el cronograma de inversiones y si éste no se hubiese ejecutado, o se hubiese ejecutado parcialmente y se hubiese superado el citado margen de tolerancia, deberá reliquidarse el tributo indebidamente exonerado, más las multas y recargos correspondientes. A tal fin, la Comisión Ejecutora del Plan CARDALES establecerá el puntaje real que le hubiera correspondido a la empresa en función del plan efectivamente ejecutado, y se reliquidará el impuesto en función de dicho puntaje. En todos los casos, razones ajenas a la empresa debidamente fundadas como excepcionales y por tanto no previsibles en el momento de presentación del plan, podrán dar mérito a establecer un período de suspensión del cronograma de cumplimiento de la cobertura y por lo tanto, de la aplicación de los plazos y beneficios.

ARTICULO 7°.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

5

Resolución 588/009

Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por JASPE S.A. (1.555*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Junio de 2009

VISTO: la solicitud de la empresa **JASPE S.A.**, de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

RESULTANDO: que el proyecto presentado tiene como objetivo la incorporación de equipamiento para mejorar la eficiencia en la industrialización de artículos de limpieza y cosmética;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12° de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;

II) que el proyecto presentado por **JASPE S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **JASPE S.A.**, tendiente a la incorporación de equipamiento para mejorar la eficiencia en la industrialización de artículos de limpieza y cosmética, por un monto de UI 1.444.649.

2°.- Exonérase en forma total a la empresa **JASPE S.A.**, de todo